

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS INCORPORALES

Adelaida María Suárez Díaz¹

Resumen: Los seres humanos nos asociamos a través de personas incorpóreas para la consecución de un objetivo lícito, mediante ellas se desarrollan numerosos derechos de las personas, por ello la gran importancia que irradian en la sociedad, siendo una extensión del hombre para la obtención de sus propósitos que pueden ser de variada índole, pero con personalidad jurídica independiente del individuo. En la mayoría de los países integrantes del Sistema Interamericano se le reconoce a los entes de ficción jurídica derechos catalogados como personalísimos, lo cuál no es así dentro de dicho Sistema, es por ello, que en virtud de la progresividad de los derechos humanos es imperante que el Sistema Americano replantee su interpretación sobre el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, permitiendo que no solo un grupo de personas morales tengan la posibilidad de ser consideradas víctimas de violaciones a Derechos Humanos en los procesos contenciosos, sino que a tono del derecho a la igualdad, todos los entes jurídicos de derecho privado tengan legitimidad en el Sistema Interamericano y con ello la posibilidad de lograr la protección, garantía y respeto de sus derechos ante una eventual infracción por parte del Estado.

Palabras clave: Incorporal. Evolución. Ficción de personalidad. Garantías. Defensa.

Summary: Human beings associate through incorporeal people to achieve a lawful objective, through them numerous humans rights are developed, therefore the great importance that they radiate in society, being an extension of man to achieve their purposes. They can be of various kinds, but with legal personality independent of the individual. In most of the countries that

1 Universidad Central de Venezuela (UCV): Abogada y Especialista en Derecho Mercantil. En espera del acto de defensa del Trabajo de Grado para obtener el título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), adelaida.suarez@gmail.com.

make up the Inter-American System, human beings classified as human rights are recognized as having legal fiction, which is not the case within said System, which is why, due to the progressive nature of human rights, it is imperative that the American System rethink its interpretation of Article 1.2 of the American Convention on Human Rights, allowing not only a group of legal entities to have the possibility of being considered victims of human rights violations in contentious processes, but in keeping with the Right to equality, all legal entities of private law have legitimacy in the Inter-American System and with it the possibility of achieving the protection, guarantee and respect of their rights in the event of a possible infringement by the State.

Key words: *Incorporeal. Evolution. Fiction of personality. Guarantees. Defense.*

Recibido: 23 de abril de 2020 Aceptado: 18 de julio de 2020

SUMARIO

Introducción

- I. Los Derechos Humanos y su progresividad
 - II. Personas Naturales y Jurídicas: Consecuencias de la personalidad
 - III. ¿Las personas incorporeales pueden ostentar Derechos Humanos?
- A manera de conclusión

INTRODUCCIÓN

El Profesor Pedro Nikken académica y laboralmente es merecedor de este homenaje por su valioso legado en el área de los derechos humanos, su doctrina inspiradora sobre la progresividad de estos derechos me permite dedicar las siguientes líneas en reflexión a un cambio interpretativo que el Sistema Americano adeuda hacer al artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que los entes incorpóreos sean incluidos como sujetos legitimados para que puedan ser considerados víctimas de violaciones a Derechos Humanos en los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano, como en efecto ocurre en el Sistema Europeo desde el año 1952 a pesar que haya entrado en práctica treinta años después.

A continuación, se reflexionará sobre el tema de los derechos humanos y su progresividad en el tiempo, sugestionado con las importantes obras de nuestro homenajeado, posteriormente se indicará brevemente una reflexión sobre las personas naturales y jurídicas, para posteriormente abordar el tema central de este artículo sobre la titularidad de derechos humanos por parte de las personas incorporeales.

Finalmente, se indicará como es el tratamiento de las personas jurídicas al acceder a proteger sus derechos humanos en los Sistemas Interamericano y Europeo, para concluir una imperiosa necesidad en estos tiempos sobre la defensa de los derechos humanos de los entes incorpóreos.

I. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROGRESIVIDAD

Los excesos por parte del Estado en numerosas oportunidades se tornan excesivamente grotescos, difíciles de controlar por la dócil población que se somete al gran poderío que prepondera en las filas del poder, ante duras experiencias que nos ha suministrado la historia de casos fatales por el abuso de autoridad, surgen los Derechos Humanos, para impedir que el Estado se sobrepase con el ser humano afectando su dignidad y/o alguno de los atributos o derechos necesarios para el disfrute de su personalidad.

Con el advenimiento de la segunda guerra mundial los Derechos humanos transitaron por un proceso de internacionalización, los hechos acaecidos llevaron a que las garantías de los mismos no deben estar únicamente en las organizaciones internas de cada país, conformándose en nuestro continente la creación de la Naciones Unidas².

Desde el año 1948, se viene forjando un Sistema Americano en defensa de los derechos humanos, iniciado con la redacción de la Declaración Americana de Derechos Humanos, la cual primeramente no poseía carácter vinculante y sin la existencia de una institución que velara por su cumplimiento, posteriormente, en virtud de la agrupación de los países de la región en la Organización de Estados Americanos (OEA) se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para promo-

2 Véase: Nikken Bellshaw, Pedro: «El Concepto de Derechos Humanos», *Revista Tachirensis de Derecho*, N.º 3, Universidad Católica del Táchira, Táchira, 1993, pp. 2-4.

ver y proteger los derechos humanos y el 22 de noviembre de 1969 se adopta el primer instrumento vinculante denominado Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos no deben quedarse congelados en el tiempo, a medida que la creatividad del ser humano va desarrollándose y las circunstancias sociales y económicas van surgiendo deben estar los estudiosos del derecho observando todos estos cambios para propulsar que las normativas internas e internacionales permitan garantizar que el ser humano pueda desarrollar su personalidad en todos sus aspectos y que su dignidad no sea vulnerada.

Como destaca NIKKEN el “ámbito y alcance de los derechos humanos han sido objeto de una progresiva evolución, tanto en lo conceptual como en lo que atañe al reconocimiento de su naturaleza vinculante y a sus dispositivos de protección en el plano jurídico³”, en efecto, con el transcurso del tiempo y de forma progresiva se han reconocido nuevos derechos humanos y con ello diferentes vías jurídicas para su protección⁴, lo que implica que una vez demostrada su existencia no es posible que el derecho se pueda revertir, pues todos los mecanismos de protección interna e internacional deben de garantizar su protección, desde su reconocimiento de forma definitiva y sin la posibilidad de desconocerlo con posterioridad.

3 Nikken Bellshaw, Pedro: «El Impacto de la crisis económica mundial sobre los derechos humanos», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, N.º 64, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1985, p. 171.

4 Véase como protección interna de los derechos humanos el amparo constitucional y la figura del Ombudsman en Nikken Bellshaw, Pedro: «La Protección de los Derechos Humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y Civiles», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N.º 52, IIDH, San José, Costa Rica, 2010, pp. 73-83.

En este siglo apunta NIKKEN se produjeron importantes desarrollos en materia de derechos humanos, toda vez que apareció “la noción de los económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. Esta es la que se ha llamado ‘segunda generación’ de los derechos humanos”⁵, en ese sentido, estos derechos humanos reconocidos gozan de protección de forma irreversible, a pesar de la línea de pensamiento que los critica fundamentándose en que en realidad no deberían de ser derechos, sino que son una forma creada de “exigibilidad judicial convencidos de que se trata del método más adecuado para erradicar la pobreza y para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de todos” como así lo expone PEÑA⁶.

Vale destacar, que no está de más referir que la lista de derechos estipuladas en la Constitución y demás normativas internas es de carácter enunciativa y no taxativa y es ello lo que permite la progresividad de los derechos (Vid. Constitución, artículos 22 y 23). ESPINA⁷ indica que “El reconocimiento del principio de progresividad de los derechos humanos es una de las conquistas del ciudadano frente al Estado, pues este principio limita el eventual desconocimiento por parte de aquél del contenido de los derechos humanos y de los avances que en esta materia se hayan conseguido, además de conllevar una obligación de mejorar la protección y contenido de estos derechos”.

Ahora bien, la progresividad que se le propone hacer al Sistema Interamericano en este artículo no es específicamente

5 Nikken Bellshaw: *El Concepto de...*, p.3.

6 Peña Freire, Antonio: «La Teoría fuerte de los derechos sociales: reconstrucción y crítica», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N.º 34, 2016, p. 266.

7 Espina Molina, María: «El principio de progresividad de los Derechos Humanos», *Revista de Derecho Público*, N.º 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p. 261

la de reconocer nuevos derechos, sino de garantizarle derechos humanos ya reconocidos por el derecho interno a las personas jurídicas, siempre que su naturaleza lo permita, *verbi gratia* ha ocurrido que un medio de comunicación afectado en su derecho de expresión no pueda acudir al sistema por no tener legitimidad⁸ o que un Banco no pueda demostrar ante el sistema la vulneración del derecho a la propiedad⁹ por no poder ser víctima, entre otros casos.

II. PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS: CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD

La persona como ente pensante y situado en la tierra para desenvolverse, ha sido ampliamente analizado por diferentes ramas como la filosofía, el derecho, la biología, la medicina, entre otros. En lo que nos atañe, que es el área del Derecho, el individuo posee *data pre jurídica*, es decir, tiene existencia con anterioridad a las normas jurídicas y consecutivamente, se crearon todas aquellas normas en la búsqueda del bien común, necesarias para una vida armónica en la sociedad.

No obstante, en la historia no todos los seres humanos han sido considerados personas, en la antigua Roma solo lo eran aquellos que gozaban de *libertatis, familiae y civitatis*, por ejemplo, los esclavos no eran personas, eran propiedad de otro ser humano y por ello no eran considerados sujetos de derecho. Es importante señalar, que se le atribuye al cristianismo la desaparición de la esclavitud, lo que conllevó a que todo ser humano se le reconociera personalidad.

8 Caso RCTV (Radio Caracas Televisión), fue denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el presidente del medio de comunicación Marcel Granier, ante la imposibilidad de denunciar por parte de la persona jurídica.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de febrero de 1991, (*Caso Banco del Perú Vs. Perú*), igualmente el caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de octubre de 1997, (*Caso Tabacalera Boquerón, S.A. Vs. Paraguay*).

Vale destacar, que en la antigüedad clásica, los griegos le daban una connotación diferente a la palabra persona, sobre ello OCHOA¹⁰ (2006) refiere que:

los griegos consideraban a la persona a su manera, situándola en relación a conjuntos determinantes. El primero de esos determinantes era la Ciudad y desempeñando a cabalidad a su papel en ella era como el hombre se realizaba como ser humano frente a sus conciudadanos y frente a los dioses pesaba el Destino, orden todo poderoso, inmutable y totalmente impersonal.

Actualmente, el Derecho reconoce como persona a los individuos y también a entes distintos, denominados personas jurídicas o personas morales, ideales e incorporales. En el derecho quirritario, las personas naturales al asociarse no poseían la intención de crear una persona jurídica, sino que llegaban a un acuerdo entre las partes para desarrollar un propósito común y tener un equilibrio en la distribución de las ganancias y pérdidas, ahora bien, éste acuerdo no era capaz de ser titular de derechos, por lo que surge la necesidad de crear una ficción jurídica distinta a las personas físicas que la integran para separar las obligaciones del patrimonio y que esa ficción pudiera ser titular de derechos, lo cual se logra al asentar a la persona moral en el registro, en ese sentido, ÁLVAREZ¹¹ (2012), señala lo siguiente:

Una diferencia sustancial con la sociedad moderna es que la *societas*, en Roma, no se constituye en persona jurídica y, en consecuencia, no puede calificarse ni definirse un patrimonio societario. Esta es la causa fundamental de que se presente una confusión con la comunidad de bienes. Tampoco puede hablarse de bienes o deudas de la socie-

10 Ochoa Gómez, Oscar: *Personas Derecho Civil I*, 1era. Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, p. 170.

11 Álvarez, Tulio: *Institutas de Justiniano*, tomo II, Obligaciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, p. 184.

dad por lo que se hace fundamental el estudio de la regulación de los mecanismos de distribución de las ganancias y pérdidas.

De manera que el objeto no es crear una persona moral distinta a la personalidad individual de los socios que la conforman; esto, tomando en consideración que la personalidad jurídica, como ficción, fue limitada a las *societates publicanorum* dirigidas a los trabajos públicos y la recaudación de ingresos del Estado. Esta afirmación sin prescindir de la existencia de interpretaciones en contrario que se basan en un texto de Florentino.

Visto lo anterior, se observa como el ser humano ha tratado de madurar en el tiempo la figura de la persona incorporal para materializar sus objetivos, en la actualidad este ente diseñado por el hombre de forma ficticia ha evolucionado tanto que es titular de derechos y obligaciones, los compromisos asumidos y el patrimonio –en algunos casos– es independiente de las personas que la constituyen.

En razón de lo anterior, DOMÍNGUEZ¹² refuerza el concepto de persona jurídica, señalando lo siguiente:

La persona jurídica en sentido estricto o persona incorporal se traduce en la atribución de personalidad jurídica a entes distintos al ser humano. Es pues la concesión legal de la condición de sujeto de derecho a entes ideales; supone un ente creado y elevado al grado de sujeto en la esfera del derecho. Los sujetos incorporeales son abstracciones dotadas de personalidad jurídica, y por ende, son titulares de deberes y derechos, aunque carezcan de corporeidad; el ordenamiento prevé los mecanismos a través de los cuales se desenvuelven jurídicamente.

12 Domínguez Guillén, María Candelaria: *Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 60-61.

Ahora bien, es pertinente citar el concepto de persona que refiere GRATERÓN¹³ visto que la autora señala que el mismo incluye tanto a la persona natural como a la jurídica, al señalar que persona es “todo ente susceptible de tener derechos y deberes jurídicos, también se le designa como todo ente susceptible de ser sujeto activo y pasivo en una relación jurídica”. La persona se presenta como “el sujeto de la relación jurídica, bien sea el sujeto activo o sujeto pasivo de la misma”¹⁴.

En ese sentido, las personas incorpóreas son producto de la invención del hombre para la consecución de un fin y no poseen sentimientos por su condición de ser un ente no físico, sin embargo, si son titulares de derechos y obligaciones. Por su parte, las personas naturales son todos los seres humanos y por el contrario a las personas morales, como consecuencia de su dinámica cerebral, poseen emociones no solo al interactuar con los demás sino sentimientos sobre sí mismos, también denominado autoestima, en la actualidad se les reconoce derechos y deberes jurídicos.

Es de relevancia referir, que en el mundo jurídico es inviable conformar una relación jurídica, una normativa o una institución jurídica sin un sujeto de derecho, siendo que corresponde al ente sobre el cual se reconocen los derechos y las obligaciones. La persona es el protagonista del Derecho, en sus dos facetas física o incorpórea.

En efecto, la personalidad es una invención creada por el Derecho para referir la condición que hace a la persona apta para ser titular de relaciones jurídicas, sobre el particular,

13 Graterón Garrido, Mary: *Derecho Civil I Personas*, 2da. Edición, Paredes, Caracas, 2000, p. 33.

14 Domínguez Guillén: *Derecho Civil I.*, p. 45; Domínguez Guillén, María Candelaria: «Aproximación al Estudio de los Derechos de la personalidad», *Separata de la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, N.º 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, p. 326.

AGUILAR¹⁵ indica: “(...) personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos. De allí que en el lenguaje ordinario se diga que es persona y que se tiene personalidad”. La personalidad, es una circunstancia que se posee o no, a diferencia de la capacidad jurídica que es la medida de la aptitud de ser titular de derechos o deberes jurídicos y tiene diferentes intensidades, todo ello dependiendo de cada persona.

En consecuencia, quien ostente personalidad es capaz de ser titular de derechos o deberes jurídicos, actualmente nuestro ordenamiento jurídico reconoce personalidad a dos tipos de entes, las personas físicas y las jurídicas; sin embargo, como se indicó con anterioridad no siempre fue así, por ejemplo: en la antigua Roma el esclavo no tenía personalidad por no ser libre, ni el extranjero por carecer de *status civitatis*.

También, existió la muerte civil en la antigua Grecia que por sanción se consideraba muerta a la persona en lo que respecta a sus efectos jurídicos, figura que subsistió en muchos países hasta mediados del siglo XIX. En la época medieval, la muerte civil como sanción penal traía como consecuencia la pérdida de la personalidad jurídica privando al sujeto de sus derechos.

Vale destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico la personalidad se inicia en una persona física cuando el niño nace vivo, sin necesidad de que sea cortado el cordón umbilical, aunque a pesar de ello, el feto se tratará como nacido cuando sea para su bien; y, la persona no física adquiere personalidad al ser asentado en el respectivo registro, es decir, una vez se

15 Aguilar Gorrondona, José: *Personas Derecho Civil I*, 14^o Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, p. 40.

cumplan todos los aspectos legales establecidos en el Derecho positivo para ser considerado persona moral¹⁶.

Ahora bien, uno de los efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica es que a los entes que la poseen -persona natural e ideal- se les atribuyen los derechos de personalidad. Inicialmente, era impensable reconocer los mismos a los entes ideales, por su condición incorporeal, sin embargo, en la actualidad las personas morales poseen algunos de ellos cuando su condición no física lo admita.

Asimismo, las personas de stricto sensu como las naturales poseen su propia identidad, separada una de otra, por lo que a cada una se les atribuye sus propias obligaciones, bienes, derechos, capacidad y personalidad, igualmente, cada uno tiene su domicilio o sede.

III. ¿LAS PERSONAS INCORPORALES PUEDEN OSTENTAR DERECHOS HUMANOS?

Los Derechos Humanos fueron ideados para la protección de los individuos de la especie humana, por ello suena osado a primera vista pensar que un ente incorpóreo pueda adquirir este tipo de derechos, por esa razón, antes de abordar este planteamiento se hizo un detallado análisis sobre la persona jurídica ideal, para que el lector pueda concluir que ganarse una ficción jurídica la calificación de persona en el ordenamiento jurídico se debe a su importancia para la sociedad.

Los seres humanos generalmente nos asociamos a través de personas incorpóreas para la consecución de un objetivo lícito, siendo una extensión del hombre para la obtención de sus propósitos que pueden ser de variada índole. El ente incor-

16 Véase Domínguez Guillén, María Candelaria: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*, Tribunal Supremo de Justicia, N.º 7, Caracas, 2007, pp. 25-27.

póreo, es el medio a través del cual se desarrollan numerosos derechos humanos, de forma ejemplificativa se puede someramente aludir el derecho a asociarse, libertad de reunión, derecho de patrimonio, goce y disfrute de los bienes, garantía a un debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la intimidad, al honor, al domicilio, autonomía, igualdad, privacidad, entre otros y según el objeto de la empresa todos los derechos humanos que pueden conllevar el desarrollo de la actividad que permite cumplir el fin social.

En efecto, los derechos humanos van en constante evolución hasta el punto de indicarse que en estos momentos ha evolucionado para arropar a las personas ideales, siempre que la naturaleza del derecho lo permita, por lo que ha de hacerse un análisis concreto del derecho humano para determinar si el mismo es viable en el ente incorpóreo. En este sentido, se comparte la atinada opinión de MURILLO¹⁷ que señala lo siguiente:

Esta evolución ha hecho que las personas jurídicas en la actualidad sean sujetos de protección de los derechos humanos, protección que se ha materializado en los ordenamientos jurídicos nacionales y en los sistemas de protección regional, particularmente en el europeo, gracias a los desarrollos normativos que en dicho continente han motivado las directivas del derecho comunitario.

Asimismo, el autor destaca que en Europa la clasificación de los derechos humanos en las personas morales se agrupan en tres¹⁸, a saber:

a) por la calidad de la persona jurídica; b) por la protección de la persona jurídica como organización y c) en razón a la

17 Murillo Cruz, David: «La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en los Sistemas Regionales Europeo e Interamericano», *Revista Jurídica Primera Instancia*, N.º 2, Chiapas, 2014, p. 106.

18 Murillo Cruz, David: «La Protección...», p. 106.

realización del objeto social; dándole a través de estas categorías los elementos esenciales para identificar los derechos que cada persona jurídica en particular tiene.

Es interesante acotar, que en lo que respecta al ordenamiento jurídico venezolano se observa que la protección de los derechos humanos se torna incompleta al tratarse de una persona jurídica, toda vez que vía jurisprudencial existen sentencias donde se reconocen derechos personalísimos aplicados a las personas morales¹⁹, incluso por vía legislativa, en el artículo 1²⁰ de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se ha reconocido la legitimación activa de los entes bajo ficción de personalidad jurídica para acciones de recursos como el amparo, cuyo supuesto de procedibilidad es la lesión de un derecho fundamental²¹, lo que implica que las personas morales sean titulares de estos derechos al poder accionar este medio de protección.

19 Vg. Véase: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° 15-711, 25 de abril de 2016, Sentencia N.º RC.000254, (*Caso M.T.Q.O. Vs. El Regalón, C.A.*); Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente N° 97-1971, 29 de febrero de 2000, (*Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva*); Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N° 2004-0266, N° 00802, 3 de agosto de 2010, (*Caso La Roche, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro*).

20 Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

21 En cuanto a la diferencia de los derechos fundamentales y de los derechos humanos se refiere que "un derecho humano... su aplicación no se ve delimitada territorialmente, es así que una de sus características principales es la universalidad, sin limitación alguna. Por el contrario, los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran plasmados en un ordenamiento jurídico de un Estado en específico, con las limitaciones que la misma ley otorga". González Vega, Óscar: «Derechos humanos y derechos fundamentales», *Revistas del IJ*, N.º 46, México, 2018, p. 2.

Sin embargo, a escala internacional en el Sistema Interamericano los entes morales no son titulares de derechos convencionales por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos, en virtud de la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos humanos, en la que persona es solo el ser humano y no las personas incorpóreas.

La Corte Interamericana de Derechos humanos antes del año 2016 recibió numerosas denuncias por partes de personas jurídicas, las cuales fueron negadas por no poseer legitimidad, en virtud del señalado artículo 1.2 de la Convención, *verbi gratia* los siguientes casos:

Banco del Perú Vs. Perú del 22 de febrero de 1991²²: Los peticionarios como accionistas del Banco de Lima interpusieron denuncia ante la Comisión por violación de los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana por parte del Gobierno del Perú, ante el plan del presidente Alan García de expropiar todas las acciones de los Bancos del Perú que aún permanecían en manos privadas.

La Comisión declara inadmisibile el caso en virtud del siguiente alegato, a saber:

...el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano”, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas. (Consideraciones).

22 Vid. (Caso Banco del Perú Vs. Perú).

Tabacalera Vs. Paraguay del 16 de octubre de 1997²³: La Corte indicó que la petición ha sido hecha a nombre de una persona jurídica Tabacalera Boquerón, C.A. y de sus accionistas y la protección del sistema es solo para personas naturales, siendo que los entes morales no son víctimas de violación en la convención.

La Corte al analizar el caso sobre presunta violación al derecho de propiedad a los socios, indicó que no procedía porque la directamente afectada fue la persona jurídica y no sus socios, específicamente señaló lo siguiente:

...del análisis de los documentos presentados y de la petición, la Comisión concluye declarar inadmisibile *ratione personae* la denuncia presentada contra el Estado paraguayo, atendido la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil. El artículo 47 (b) de la Convención Americana establece:

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: ...

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención.

36. En relación a la empresa Tabacalera Boquerón S.A., ésta no puede ser víctima de una violación de la Convención ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, atendida su naturaleza jurídica. (V Conclusiones).

23 Vid. (Caso *Tabacalera Boquerón, S.A. Vs. Paraguay*).

Mevopal Vs Argentina del 11 de marzo de 1999²⁴: Mevopal, C.A. persona jurídica privada de Argentina presentó petición ante la Comisión Interamericana alegando la violación de garantías judiciales, de propiedad e igualdad, con motivo del rechazo de las autoridades judiciales argentinas de una demanda por incumplimiento de tres contratos de locación.

En ese sentido, la Corte al realizar el estudio de la competencia de la Comisión señaló lo siguiente:

...la persona protegida por la Convención es “todo ser humano”, -en inglés “every human being” y en francés “tout être humain”. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase “persona es todo ser humano” con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana” y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona “realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria”.

18. En el presente caso, es evidente que quien se presenta ante la Comisión como presunta víctima es una persona jurídica y no una persona física o natural, por cuanto la peticionaria ha alegado que existe una relación substancial entre MEVOPAL, S.A. y las violaciones alegadas. (III. Análisis sobre la competencia de la Comisión).

No obstante, ante tal incertidumbre la República de Panamá el 28 de abril de 2014 solicita una opinión consultiva

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 1999, (*Caso Mevopal, S.A. Vs. Argentina*).

a los fines de saber si una persona jurídica puede ser considerada víctima, la cual fue respondida por el órgano consultor mediante Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016²⁵, en la que se concluye que las personas jurídicas no son consideradas víctimas, excepto en los casos de las comunidades indígenas, tribales y los sindicatos, federaciones y confederaciones, de conformidad con el artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador²⁶.

Además, en esta Opinión Consultiva, la Corte analiza como es la titularidad de Derechos por parte de las personas jurídicas en sistemas similares como el de Europa, África y el Sistema Universal. En relación al sistema Europeo, el tribunal Europeo permite que dentro del concepto de organización no gubernamental las personas jurídicas puedan interponer una denuncia, vale destacar, que el Convenio Europeo no define el término persona en su articulado, como si lo hace la Convención Americana.

Sin embargo, para poder permitir que los entes jurídicos accedieran al sistema Europeo en el año 1952 se emitió el protocolo N.º 1, que permitía la protección a las personas jurídicas por parte de la Convención Europea, el cual empezó a tener operatividad 30 años después con el caso *Pine Valley Vs. Irlanda*.

En el caso de la Carta Africana, la misma no conceptualiza el término persona no obstante, presenta el término pueblos, por lo que la Corte indica que "...no es posible determinar de

25 Opinión Consultiva OC-22/16. (2016). *Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del protocolo de San Salvador)*, febrero, 26, 2016.

26 Véase en ese mismo sentido la sentencia de la Sala política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Nro. 00278 del 6 de marzo de 2001, que dispone que «la Comisión ha estimado que el Pacto de San José otorga su protección a personas físicas naturales y excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales, sin existencia real en el orden material.»

manera concluyente si las personas jurídicas en el sistema africano son titulares de derechos y pueden ser consideradas víctimas de manera directa”.

Por su parte, en lo relativo al Sistema Universal, la Opinión Consultiva en comento, indica que el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que solo los individuos pueden presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos y las personas jurídicas no cuentan con capacidad procesal ante el Sistema Universal. No obstante, en lo relativo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, si se permite que la víctima sea un grupo o una organización que sea discriminada.

Sin embargo, los sistemas estudiados por la Corte Interamericana pueden conducir a otra interpretación, a saber, si el sistema Europeo reconoce a las personas morales como víctimas; el Sistema Universal también, en lo que se refiere a la discriminación; y, el propio Sistema Interamericano le reconoce derechos a las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, es evidente que se perfila una tendencia a ir incluyendo a las personas incorporeales como afectados y titulares de derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, se hace necesario ir adaptando a todos los sistemas a acoplarse a esta visión, como en efecto lo hace el sistema europeo, debido a que, si el derecho interno reconoce derechos personalísimos a las personas morales según su naturaleza, no tiene sentido estar desprotegido a nivel internacional ante una vulneración del Estado, causando una cierta desprotección e incongruencia con el derecho interno.

Si los derechos humanos son susceptibles de ser violados por el Estado, debe admitirse necesariamente que el Estado pueda

violentar por acción o por omisión los derechos de las personas incorporales que le sean predicables. Porque la expresión “derechos humanos” se asocia a los derechos de la persona violentados por quien ostenta la autoridad y no a su connotación con el ser humano que es la persona por antonomasia.

Ahora bien, se corrobora que el sistema interamericano no se coloca a la par del sistema europeo, que si reconoce a las personas jurídicas titularidad de derechos humanos en los casos que el núcleo esencial del derecho lo permita. En efecto, según la consulta bajo análisis el fin de la Convención es la protección de derechos fundamentales, entonces si el derecho interno reconoce a las personas jurídicas *estricto sensu* derechos humanos en casos concretos y el sistema interamericano no, este último no se compadece con la protección integral de la persona.

El sustrato personal de las personas jurídicas son las personas físicas y el fin de la Convención es proteger a las personas consideradas como seres humanos. De allí que no se aprecia el inconveniente en adaptar al sistema interamericano a la inclusión del ente moral como víctima. Igualmente, si se acepta como titular a comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención y no a todas las personas incorporales no gubernamentales, tal exclusión va contra el derecho a la igualdad, el cual es uno de los derechos que debe proteger el sistema interamericano de conformidad con el artículo 24 de la Convención que dispone: “Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por otra parte, en el punto 49 de la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte manifiesta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de

vida actuales, palabras que son contradictorias puesto que al concluir que la persona incorporal no es titular de los derechos de la Convención demuestra que no hay un interés en evolucionar y ponerse a la par del sistema europeo y del derecho interno de los países miembros.

Igualmente, es pertinente citar a Núñez (2010) quien refleja las dos visiones en la que se divide las posturas de reconocer o no como víctima a la persona jurídica en el Sistema Internacional, a saber:

La discusión se ha generado por los recientes casos de violaciones a la libertad de expresión en Venezuela y la imposibilidad manifiesta de participación de los canales Globovisión y RCTV como víctimas de las mismas. Quienes mantienen una postura contraria, se refieren básicamente al peligro latente de la utilización del sistema por parte de multinacionales o transnacionales que utilicen su poder económico para influir en las decisiones del sistema que los afecten directamente. Quienes, por el contrario, la defienden, analizan la pertinencia de este reconocimiento y ante todo, los requisitos para que dicho acceso se realice en condiciones de igualdad. (p. 206)

En efecto, se corre el riesgo de que las empresas usen su poder económico para corromper el sistema, pero ello es un riesgo que también existe en el derecho interno y que hay que asumirlo con otros correctivos, es parte de los sistemas jurídicos impartir justicia sin discriminación, entonces es criticable en el sistema internacional que exista desigualdad en la propia categoría de la víctima permitiéndole derechos a las personas físicas y no a las incorpóreas.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las personas incorporales son titulares de derechos humanos, para ello debe de analizarse el derecho en concreto, debido a que por razones de la condición incorporal de las personas jurídicas no todos son viables, solo aquellos que su naturaleza lo permita. En efecto, debido a la progresividad de los derechos humanos y en atención a la importancia de las personas jurídicas en estricto sentido en los sistemas regionales la tendencia es ir reconociéndole a los entes morales derechos humanos. El Sistema Interamericano no ha reconocido a todas las personas jurídicas de derecho privado legitimidad para denunciar ante una vulneración de un derecho, a diferencia del Sistema Europeo por lo que se hace necesario una reinterpretación del artículo 1.2. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo como sujeto activo a los entes de ficción jurídica de derecho privado. Sirva la oportunidad para propugnar tal idea, con ocasión del merecido homenaje al profesor Pedro NIKKEN, quien fue férreo defensor de los derechos humanos.